

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 182

Fecha Estado: 07/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150067400	Divisorios	GLORIA PATRICIA - JARAMILLO LEON	RUBEN DARIO - MORALES VALENCIA	El Despacho Resuelve: Ordena devolver dineros al rematante	03/11/2023	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	El Despacho Resuelve: Solicitud de aclaración de auto	03/11/2023	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidación en costas	03/11/2023	1	
05266310300220200005900	Tutelas	MARIA TERESA SEPULVEDA GARCIA	NUEVA EPS	Auto que pone en conocimiento Inaplica sanción previamente impuesta	03/11/2023	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento Requiere al promotor	03/11/2023	1	
05266310300220230015000	Ejecutivo Singular	JOHW MAURICIO ANGULO CORREA	SOCIEDAD PATRICIA MANOR PLACE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No se accede al aplazamiento solicitado por la parte demandante	03/11/2023	1	
05266310300220230025100	Tutelas	ANGELA MARIA CALONGE TRUJILLO	COLPENSIONES	Auto que pone en conocimiento Se abstiene de sancionar, pero requiere al presidente de colpensiones para que proceda a cumplir el fallo so pena de sanción	03/11/2023	1	
05266310300220230029900	Verbal	JUAN CARLOS MEDINA VILLARREAL	ANDRES FELIPE PEREZ GARCES	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar En un termino de 5 días so pena de rechazo a la demanda	03/11/2023	1	
05266310300220230030700	Verbal	ANA CRISTINA LEZCANO CARDONA	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DEL CERRO	Auto que pone en conocimiento Declara incompetencia y remite el proceso para su reparto a los juzgados municipales	03/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaime A. Araque C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. Y/O
Tema y subtemas	REQUIERE NUEVAMENTE PROMOTOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Se allega auto de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad concursada SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S, para efectos de levantar las medidas decretas, sin embargo, no se aportó el certificado de la entidad de registro donde conste la inscripción correspondiente a la que se hace relación en el numeral 2° del acta de fecha 4 de agosto de 2022 (archivo 1-45 folio 11).

RESUELVE

Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización de la sociedad concursada SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S., celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Segundo. Ordenar a la sociedad concursada SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S., informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra del concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción para que cesen los efectos de los mismos en contra del concursado y para que sea el juez de conocimiento quien ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo, siendo este quien verifique si el proceso se da por terminado.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023-00150 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ELIECER VARGAS ESCOBAR Y JOHW MAURICIO ANGULO CORREA
Demandado	PATRICIA MANOR PLACE SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mis veintitrés.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2023, por cuanto las partes se encuentran adelantando negociaciones para poner fin al litigio.

No obstante, no se accederá a ello, toda vez que al inicio de la misma, se da espacio a las partes para consolidar la conciliación.

Lo anterior no obsta para que las partes, una vez suscriban el acuerdo respectivo, lo hagan saber al Juzgado, o que se presente una petición conjunta para la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 927
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00299 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL Y MARITZA CADAVID ROJAS
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE PÉREZ GARCÉS Y CLAUDIA ELENA PÉREZ GARCÉS
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de octubre de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de PERTENENCIA, que promueve JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL y MARITZA CADAVID ROJAS, en contra de ANDRÉS FELIPE PÉREZ GARCÉS y CLAUDIA ELENA PÉREZ GARCÉS, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 84, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso y por virtud del numeral segundo del artículo 90 ibíd., deberá aportar el avalúo catastral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1043271, 001-1043087, 001-1043088 y 001-1043232.
2. De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá aportar el certificado especial del registrador, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
3. Se deberán allegar todos los anexos indicados en la demanda, entre otros: Copia de la Escritura Pública # 346 del 15 de febrero de 2017, de la Notaría Octava de Medellín, y Copia de la demanda de “Restitución de inmueble por comodato”; igualmente deberá tenerse en cuenta que la prueba que se obtiene mediante derecho de petición, en su momento no habría lugar a decretarla como prueba oficiada.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura por JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL y MARITZA CADAVID ROJAS, en contra de ANDRÉS FELIPE PÉREZ GARCÉS y CLAUDIA ELENA PÉREZ GARCÉS.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 932
Radicado	05266 31 03 002 2023 00251 00
Proceso	Acción de Tutela - Incidente de desacato
Accionante (s)	Ángela María Calonge Trujillo
Accionado (s)	Colpensiones
Tema y subtemas	Abstiene sancionar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato a fallo de tutela promovido en contra del señor JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Presidente de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 9 de octubre de 2023, el Tribunal Superior de Medellín ordenó “a la AFP COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, acate la orden emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín en proveído del seis de junio, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del ocho (8) de septiembre de 2022, expidiendo el acto administrativo correspondiente de reconocimiento y pago de pensión de vejez de la señora Ángela María Colange Trujillo” , sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud para iniciar este trámite la actora, denunció que no se había acatado la orden allí impartida.

Por auto del 23 de octubre de 2023, se requirió al presidente de COLPENSIONES, Sr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, con miras a que, en el término de dos (2) días, expusiera las razones por las cuales no ha acatado la referida providencia y procediera con el cumplimiento inmediato de la misma.

Dentro del término otorgado, la entidad indicó que para el cumplimiento de sentencia judicial, la Dirección de Prestaciones Económicas, requiere apoyo de otras áreas que participan en los trámites internos de cumplimiento, por lo que actualmente, la entidad se encuentra a espera de que la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN y la DIRECCIÓN

DE INGRESOS POR APORTES, ejecuten las acciones a su cargo, las cuales están orientadas al traslado de aportes siendo esta la razón por la que el área que concluirá con el cumplimiento no ha podido acatar la orden constitucional; se procedió el 27 de octubre de 2023, a dar apertura al incidente de desacato, se dispuso concederle el término de tres (3) días para que se pronunciaran respecto de la acusación.

La entidad incidentada se pronunció informando que la Dirección de Ingresos por Aportes el 25 de octubre del 2023, le comunicó a la accionante que *“a la fecha la AFP PROTECCION, no ha realizado el pago de sus aportes, y por ende no ha reportado el archivo plano con el Detalle de su historia laboral, Información necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Esto, debido a que actualmente no se encuentra planilla relacionada en la que la AFP remita la información correspondiente a Colpensiones, no se evidencia ninguna entrega desde la AFP al RPM”,* por ello, Colpensiones solicitó ante PROTECCIÓN S.A., el pago en el aplicativo MANTIS a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial.

CONSIDERACIONES

1.1. Del cumplimiento de los fallos de tutela.

El Decreto 2591 de 1991 prevé varios mecanismos para hacer cumplir las órdenes que se emitan en el trámite de una acción constitucional; es así como, el artículo 27, establece que proferido el fallo debe cumplirse sin demora; el juez adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Aspecto en el cual el artículo 52 ibídem prescribe que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

La Corte Constitucional ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial, proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la concurrencia de dos elementos: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con el factor de imputación a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, para lo cual debe el juez identificar el funcionario a quien estaba dirigida la orden, el término del cual disponía para ejecutarla y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, esto es, verificando si actuó de manera diligente y conforme a las orientaciones del juez de tutela o, lo que es lo mismo, si existe alguna justificación para no haber satisfecho lo ordenado en la tutela.

Lo anterior, teniendo siempre presente que es un deber de los funcionarios públicos y de los particulares cumplir diligentemente las órdenes del Juez de tutela, toda vez que las mismas se profieren en garantía de los derechos fundamentales de las personas, quienes se encuentran amparadas desde el preámbulo de la Constitución Política, razón por la cual, el no acatar las órdenes de tutela implica un desconocimiento de las normas constitucionales que amerita un reproche por parte del funcionario que conoce la acción de tutela.

¹ Sentencia T – 459 de 2003

² Sentencia T – 188 de 2002

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el Juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato no se aparta de los principios del derecho sancionador. En tal virtud, la imposición del arresto y la multa a quien desconoció el amparo debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas de la satisfacción o insatisfacción del fallo, y el derecho de defensa del acusado, de manera que se garanticen las actuaciones acordes a lo decidido en la tutela.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra, en lo pertinente, un trámite incidental especial que se surte ante el mismo funcionario que emitió la orden de protección, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación según lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-243/96, cualquiera sea el sentido de la decisión pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, si es de carácter sancionatorio.

1.2. Caso Concreto.

Conforme a los presupuestos observados en precedencia, corresponde determinar ahora la existencia del incumplimiento a la orden de tutela por parte del señor JAIME DUSSAN CALDERON, en su condición de Presidente de COLPENSIONES, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, debía acatar la orden emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín en proveído del seis de junio, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del ocho (8) de septiembre de 2022, expidiendo el acto administrativo correspondiente de reconocimiento y pago de pensión de vejez de la señora Ángela María Colange Trujillo.

Es evidente que no se ha cumplido a cabalidad con la prestación dispuesta en la orden de tutela, pues, a la fecha de presentación de la solicitud para iniciar este trámite, se denunció que no se había acatado la orden allí impartida, toda vez que, no ha emitido la resolución de la pensión de vejez de la señora Ángela María Colange Trujillo, y si bien de la

respuesta a la apertura, COLPENSIONES aduce que a la fecha la AFP PROTECCIÓN, no ha realizado el pago de los aportes, ni ha reportado el archivo plano con el detalle de la historia laboral de la aquí accionante, lo cierto es que, dicha información si se torna necesaria para dar cumplimiento a la orden judicial, por ello, la incidentada acreditó reporte de captura del aplicativo de reclamos jurídicos MATIS con destino a la AFP, realizado el 25 de octubre de los corrientes.

En ese escenario concurren pruebas demostrativas de una conducta dirigida a dar cumplimiento al fallo de tutela, en cuanto a proceder con la expedición de la respectiva resolución de reconocimiento de pensión de vejez a la accionante.

A este respecto ha indicado la Corte Constitucional que de la lectura del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se aprecia que la finalidad del incidente no es la de imponer la sanción en sí misma, es decir, con un carácter punitivo, sino que se constituye éste, principalmente, como una de las formas o herramientas de búsqueda del juez constitucional en aras del cumplimiento de los fallos de tutela¹.

En todo caso, COLPENSIONES continúa obligada a cumplir de manera inmediata el fallo de tutela procediendo a expedir el acto administrativo correspondiente de reconocimiento y pago de pensión de vejez de la señora Ángela María Colange Trujillo, de tal manera que, si ejecutoriada esta providencia no se ha dado cumplimiento, la accionante le debe informar al juzgado y se procederá a la apertura de nuevo incidente, donde de no darse explicaciones suficientes se impondrán las sanciones del caso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse, hasta el momento, de sancionar por desacato al señor JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Presidente de COLPENSIONES; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al señor JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Presidente de COLPENSIONES; para que de manera inmediata de acuerdo con su responsabilidad proceda a cumplir el fallo de tutela proferido el 9 de octubre de 2023, por el

Tribunal Superior de Medellín; so pena de iniciar nuevo incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia, por el medio más expedito que garantice el conocimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	921
Radicado	05266310300220230030700
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ANA CRISTINA LEZCANO
Demandado (s)	“CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DEL CERRO”
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda de Impugnación de una Decisión tomada por el Consejo de Administración del “Conjunto Multifamiliar Portal del Cerro” del Municipio de Envigado, decisión que tiene que ver con una sanción impuesta a una de las co-propietarias por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias; la demanda la instaura a través de apoderado judicial la señora Ana Cristina Lezcano, y estudiada se encuentra que se hace necesaria la declaración de incompetencia.

Pide la demandante: *“Que se declare que las decisiones tomadas por el Consejo de Administración de Conjunto Multifamiliar Portal del Cerro P.H., mediante la cual se deja en firme la sanción impuesta a mi mandante y comunicada el 10 de octubre de 2023, no se ajusta a las prescripciones establecidas en los derechos fundamentales, al debido proceso, a la contradicción, normas establecidas en la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal que regula el Edificio...”;* donde la impugnación es la de un acto emanado del Consejo de Administración, no de la Asamblea de Co-propietarios.

No se trata de la figura prevista en el artículo 49 de la ley 675 sobre *“Impugnación de decisiones”*, que faculta al administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, para impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios.

Por tal razón, este no es un asunto de los que trata el artículo 382 del Código General del Proceso, sino de un conflicto que se ha presentado entre uno de los co-propietarios y el Consejo de Administración, conflicto que se origina en la interpretación del Reglamento de Propiedad Horizontal, asunto cuyo conocimiento corresponde, en única instancia, a los Jueces Civiles Municipales (art. 17-4 CGP en armonía con el art. 58 de la ley 675)).

Es que los asuntos a los que se refiere el artículo 382 del Código General del Proceso, son aquellos conflictos que se generan por decisiones tomadas por las Asambleas, Juntas

Directivas o de Socios, y que afectan en general a todos los co-propietarios, accionistas, Corporados, etc., no a los asuntos que se relacionan con la toma de decisiones emanadas de otros órganos de la administración, un co-propietario, accionista o corporado, pues esta clase de conflictos, como ya se dijo, corresponde conocerlos, en única instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 17-4 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, al considerarse que el competente es el Juzgado Civil Municipal (reparto) de Envigado, se remitirá la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que allí sea repartido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de Impugnación de una Decisión tomada por el Consejo de Administración del “Conjunto Multifamiliar Portal del Cerro”; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de este Municipio, a quienes se considera competentes para conocer de ella.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00674-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA JARAMILLO LEÓN
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO MORALES VALENCIA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA DEVOLVER DINEROS AL REMATANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

De los dineros producto del remate, el cual ascendió a la suma de \$ 161.500.000.oo, se ordena DEVOLVER al rematante señor Camilo Ospina Rengifo, las siguientes sumas de dinero:

- 1º. La suma de \$ 1.615.000.oo que pagó a la DIAN por concepto de Retención en La Fuente.
- 2º. La suma de \$ 2.970.000.oo que pagó por concepto de Impuestos Municipales.
- 3º. La suma de \$ 105.598.oo que pagó por concepto de servicios públicos.

La suma total a devolver entonces será \$ 4.690.598.oo, y para pagarse, el título que el mismo rematante consignó por la suma de \$81.500.000.oo como excedente del valor del remate, se fraccionará así: Un título por \$ 4.690.598.oo que se entregará inmediatamente al rematante, y un título por \$ 76.809.402.oo para el proceso, y que serán repartidos entre los comuneros en la forma en que lo ordena la ley, en la sentencia que se proferirá una vez tengamos constancia de la inscripción del remate y de entrega del inmueble al rematante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DE ACUERDO A COMO SE INDICÓ EN EL AUTO ANTERIOR,
ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia.....	\$ 4.500.000.oo
Vr. Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia.....	\$ 3.480.000.oo
Vr. Gastos Inscripción Medida Cautelar.....	\$ 30.700.oo
Vr. Gastos Notificaciones.....	\$ 60.000.oo
Vr. Honorarios Provisionales Secuestre.....	\$ 350.000.oo
Vr. Avalúo Inmuebles.....	\$ 800.000.oo
Vr. Publicaciones Remates.....	\$ 1.400.000.oo
Vr. Certificados Libertad.....	\$ 40.000.oo
Vr. Pago a la DIAN.....	\$ 1.264.000.oo
Vr. Pago Impuestos Municipales.....	\$ 2.094.000.oo
Vr. Total.....	\$ 14.018.700.oo

SON: CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS EL VALOR TOTAL DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

El valor total de las costas se divide por cuatro (el número de los demandados), dándonos un valor de \$ 3.504.675..oo. queriendo decir lo anterior, que las costas serán pagadas por cada uno de los demandados, así:

Costas a cargo de Giovanni Alberto Velásquez Soto:	\$ 3.504.675.oo.
Costas a cargo de Juan José Román Montoya:	\$ 3.504.675.oo.
Costas a cargo de Cecilia del Carmen Montoya Montoya:	\$ 3.504.675.oo.
Costas a cargo de Beatriz Elena Álvarez Restrepo:	\$ 3.504.675.oo.

Envigado Ant., noviembre tres (03) de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2018-00299-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA A EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO Y OTROS
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA MUÑOZ DE PÉREZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, por auto del 31 de agosto de 2023 el Juzgado resolvió la objeción a la liquidación del crédito que hizo el señor apoderado de una de las demandadas; posteriormente, el apoderado de la parte demandante ha solicitado se aclare en el sentido de que se reliquiden las costas, y que las liquidaciones de los créditos se hagan a la fecha actual.

La solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante no es procedente, en primer lugar, porque el auto cuya aclaración se solicita no tenía por objeto reliquidar las costas, pues la liquidación final de las costas la hará la Secretaría del Juzgado de acuerdo con lo ordenado en la Ley; en segundo lugar, porque si el señor apoderado de la parte demandante considera que la liquidación de los créditos que hizo el Juzgado no corresponde a la realidad, su pedido no debió ser la aclaración de dicho auto, sino la interposición de los recursos correspondientes, con la sustentación jurídica de su petición.

De acuerdo con lo anterior, no hay ninguna aclaración para hacer al auto proferido el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez informo que, en la fecha me comuniqué con la señora María Nelly de la Luz Sepúlveda García al número de celular 3136503746 a efectos de corroborar si la EPS entregó el medicamento OLANZAPINA 5 MG. Al preguntarle, informó haber recibido el reembolso del dinero por la compra del medicamento de manera particular. Lo anterior para los fines pertinentes.
Envigado, 2 de noviembre de 2023.

Leidy Natalia Escobar Marulanda
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00059 00
Proceso	Acción de Tutela - Incidente de desacato
Accionante (s)	María Nelly de la Luz Sepúlveda García
Afectado (s)	María Teresa Sepúlveda García
Accionado (s)	Nueva EPS
Tema y subtemas	Inaplica sanción

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a que la NUEVA EPS solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto por la accionante, procede el Despacho a resolver acerca del cumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de julio de 2023, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la señora de la Sra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS y del Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Representante legal de la NUEVA EPS, por no acatar lo dispuesto en la sentencia de tutela del 9 de marzo de 2020, específicamente, ante la falta de entrega del medicamento denominado “OLANZAPINA 5 MG (TABLETA DISPERSABLE)”.

Posteriormente, por auto del 27 de julio de 2023, se impuso sanción a los funcionarios mencionados anteriormente, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 02 de agosto de 2023.

Sin embargo, la NUEVA EPS informa haber realizado reembolso de la compra del medicamento el día 27 de octubre de 2023, la cual, según informó la incidentista, le fue efectivamente entregado.

Ahora, teniendo en cuenta que, la omisión que fundamentó el inicio del incidente de desacato fue la falta de entrega del medicamento “OLANZAPINA 5 MG (TABLETA DISPERSABLE)” y que la misma incidentista manifestó haber recibido el dinero por la compra de dicho medicamento, este Despacho procederá a inaplicar la sanción y archivar el presente incidente.

A este respecto ha indicado la Corte Constitucional que de la lectura del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se aprecia que la finalidad del incidente no es la de imponer la sanción en sí misma, es decir, con un carácter punitivo, sino que se constituye éste, principalmente, como una de las formas o herramientas de búsqueda del juez constitucional en aras del cumplimiento de los fallos de tutela¹, cuestión que tomando en cuenta lo dicho, se ha logrado en el asunto que se debate.

No obstante, lo anterior, se advierte a los incidentados que debe continuarse con la prestación de los diferentes tratamientos, citas y procedimientos requeridos por la paciente en aras dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que la orden dada fue el tratamiento integral para la continuidad del tratamiento derivado de su padecimiento “*DEMENCIA NO ESPECIFICADA*” y “*OTROS TRASTORNOS EFECTIVOS BIPOLARES*”, y cualquier incumplimiento en tal sentido, puede motivar la iniciación de un nuevo trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta mediante auto del 27 de julio de 2023, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 2 de agosto de 2023, en el presente trámite de incidente de desacato iniciado por la señora MARÍA TERESA SEPÚLVEDA GARCÍA en contra de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Representante legal de la NUEVA EPS.

¹ Sentencia T-509 de 2013.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados a través de un medio expedito pero eficaz y ofíciase a las entidades correspondientes comunicando esta decisión.

TERCERO. ORDENAR el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ